



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JORGE ROJAS GUZMÁN
Accionada:	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA. INSPECTORA DE POLICÍA
Radicado:	2021-00071-00
Fecha de Sentencia:	23 de marzo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **JORGE ROJAS GUZMÁN**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA. INSPECTORA DE POLICÍA**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia**, consagrado en los artículos **23** y **29** de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

Tesis de la parte accionante.

Manifiesta que presentó derecho de petición por correo electrónico en la fecha del 17 de Noviembre del 2020 ante la entidad y funcionaria accionada, con el fin de: “...*ser informado para cuando se tiene prevista la diligencia de fallo frente al proceso indicado en el asunto de perturbación...*”, petición ante la cual aduce la aquí accionada guardó silencio.

Sostiene también que el día 2 de Febrero elevó nuevamente petición ante la accionada, solicitando se le citara a audiencia presencial y/o virtual o remota en un término no mayor a 30 días, la cual no fue atendida por la tutelada, lo que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior pretende que la accionada de respuesta y ejecute sus peticiones del día 2 de Febrero del 2021 vía correo electrónico y/o por correo certificado el día 4 de Febrero de 2021, le dé celeridad a las funciones propias de su cargo y no se prosiga con la violación al debido proceso, y al acceso de justicia, avoque fallo de fondo y cite a audiencia virtual o presencial.

B. Trámite Procesal.

Mediante auto del día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a las Entidad Accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA. INSPECTORA DE POLICÍA** y se dispuso la vinculación al trámite de la Alcaldía Municipal de la Calera.

C. Respuesta de la entidad Accionada y vinculadas.

Inspección Municipal de Policía de la Calera (Cundinamarca).

Por conducto de la Inspectora Municipal de Policía, María Zenaida Solano Cifuentes, manifiesta con relación al derecho de petición invocado por el accionante, que el mismo fue ingresado a la dependencia por parte de la secretaría de dicho despacho el 05 de febrero de la presente anualidad con destino al expediente INS-230-2019, como trámite dentro del mismo proceso.

Aclara que para los efectos correspondientes, se mantiene la suspensión de términos procesales, por disposición del despacho del señor Alcalde Municipal, lo que no permite el impulso procesal.

Aduce que atendiendo a que se trató de una solicitud dentro de una actuación policiva, con referencia al proceso INS 239-2019, no se registró como “derecho de petición”, dentro de la base de datos establecida para este tipo de trámites en particular.

Señala que no obstante lo anterior y teniendo en cuenta, la petición contenida en el escrito, dicho despacho emitió dentro del expediente el auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual fue comunicado al apoderado peticionario.

Alcaldía Municipal de la Calera (Cundinamarca).

En el término concedido por ésta judicatura, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”***, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

actuará por sí misma, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la justicia, como quiera que afirma desde el 17 de Noviembre del 2020 presentó derecho de petición por correo electrónico ante la entidad y funcionaria accionada, con el fin de: “...*ser informado para cuando se tiene prevista la diligencia de fallo frente al proceso indicado en el asunto de perturbación...*”, la cual reiteró el día 2 de Febrero del mismo año donde además solicitó se le citara a audiencia presencial y/o virtual o remota en un término no mayor a 30 días, en razón de lo anterior pretende que la accionada de respuesta y ejecute sus peticiones, le dé celeridad a las funciones propias de su cargo, avoque fallo de fondo y cite a audiencia virtual o presencial.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la parte Accionada con su presunta acción u omisión, desconoce los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías solicitadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte accionante y de los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron aportados, no solo por ella sino inclusive por la parte accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se evidencia que la actuación

administrativa generada y desde la cual se inicia las presuntas vulneraciones a los derechos reclamados por la parte Actora, se encuentra vigente, acudiendo la parte Accionante a esta Sede Constitucional de una manera concomitante.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas en el presente asunto observa esta Judicatura Constitucional que a pesar de que actualmente se encuentra en trámite el referido proceso policivo y en virtud de ello podría pensarse que la parte Actora podría en el mismo hacer valer sus garantías invocadas, también es cierto que es esta actuación administrativa la fuente por la cual la parte Accionante acude ante este Despacho para solicitar la salvaguarda de sus prerrogativas, máxime al evidenciarse que los fundamentos fácticos esbozados en el Escrito Constitucional dan cuenta que podría llegarse a presentar un perjuicio irremediable de no entrarse a analizar el caso en concreto, por lo que esta Togada encuentra procedente la Tutela y acto seguido procederá a resolver las pretensiones de ella.

Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, así como indica que se “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el derecho de petición que se ejerce ante autoridades jurisdiccionales, la jurisprudencia¹ ha desarrollado que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez natural durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido. De igual forma, el operador constitucional se encuentra en la obligación de determinar si el contenido de la solicitud persigue cuestiones netamente jurisdiccionales o administrativas, pues en caso de que sea el segundo evento, el amparo del mencionado derecho sí resulta procedente.

Debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia.

El debido proceso fue consagrado en los artículos 29 y 85 de la Constitución como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas², disponiéndose que las mismas deberán estar sometidas a los procedimientos y requisitos legales y reglamentarios previamente establecidos, con el objetivo de asegurar la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales de los ciudadanos³.

En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por lo tanto, la Corte Constitucional, desde sus inicios⁴, ha expresado que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00063-00 (AC). Sentencia cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

² Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el derecho fundamental al debido proceso también está protegido por normas de derecho internacional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos XVIII y XXVI), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 15) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º).

³ Cfr. Sentencia C-540 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

⁴ Ver las Sentencias C-053 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-259 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”⁵

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales⁶.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha determinado que la ordenación de las reglas procedimentales, como desarrollo del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 superior para las actuaciones administrativas y judiciales, es competencia del Congreso de la República de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución. En efecto, este Tribunal ha explicado que el legislador “cuenta con una amplia potestad de configuración para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas”⁷.

No obstante lo anterior, el referido margen de configuración del legislador para determinar las formas de las actuaciones judiciales y administrativas no es absoluto, puesto que debe “ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente,

⁵ Sentencia T-467 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁶ En la Sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto), este Tribunal diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De igual manera, en relación con las segundas, se ha explicado que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁷ Sentencia C-510 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria”⁸.

Así pues, la Corte ha considerado que la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, comoquiera que “sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”⁹.

A través del Decreto 417 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, con el propósito de enfrentar la grave calamidad pública originada por la propagación en el país del coronavirus COVID-19¹⁰.

En la parte motiva de dicho acto normativo, se expuso que el referido riesgo epidemiológico implicó la adopción de medidas sanitarias como el aislamiento preventivo y el distanciamiento social¹¹, las cuales afectaron el desarrollo normal de las actividades a cargo de las autoridades públicas, en tanto que su ejecución resultaba imposible materialmente bajo el paradigma existente de presencialidad, pues implicaría generar escenarios de contagio debido al contacto consecuente entre los usuarios y el personal del Estado¹².

⁸ Cfr. Sentencia C-510 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), así como los fallos C-227 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-496 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁹ Sentencia C-925 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁰ Cfr. Artículo 1° del Decreto 417 de 2020.

¹¹ Específicamente, en el referido decreto se resaltó que *“ante el surgimiento de la mencionada pandemia”,* fue imperioso adoptar las acciones conducentes para *“restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación”*.

¹² En las consideraciones del Decreto 417 de 2020 se indicó que para el Gobierno Nacional era imperioso declarar el estado de emergencia, entre otras razones, con el propósito de garantizar *“la prestación continua y efectiva de los servicios”* a cargo de las autoridades, así como con la finalidad de *“limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden”*.

En este sentido, con el propósito de superar dicha afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades, en el Decreto 491 de 2020, se implementan un conjunto de “medidas de urgencia” orientadas a:

(i) Modificar temporalmente el paradigma de presencialidad de la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la habilitación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para: (a) el desarrollo de las funciones de los servidores y contratistas del Estado, a través de la autorización de trabajo en casa y el uso de firmas electrónicas¹³; y (b) la gestión de los procedimientos, por medio de la convalidación del envío de notificaciones y comunicaciones por vía electrónica y la realización de audiencias virtuales¹⁴.

(ii) Retomar las actividades de forma racional, teniendo en cuenta la necesidad de realizar cambios organizacionales para implementar el paradigma de virtualidad y permitir a los usuarios que se adapten al mismo. En este sentido, se: (a) amplían los términos para atender las peticiones¹⁵, y se contempla (b) la posibilidad de suspender las actuaciones en sede administrativa, así como los trámites de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluida la conciliación a instancias de la Procuraduría General de la Nación¹⁶.

(iii) Evitar que la complejidad o la imposibilidad de desarrollar ciertos procedimientos con ocasión de las restricciones impuestas por causa de la pandemia deriven en la afectación de los intereses de los ciudadanos. Para el efecto, se ordena: (a) la validación del envío de copias simples vía correo electrónico para adelantar los trámites pensionales¹⁷, (b) la exoneración de la presentación del certificado de invalidez para el cobro de las mesadas respectivas¹⁸, y (c) la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias expedidas por autoridades que venzan durante la emergencia sanitaria y no puedan ser renovadas¹⁹.

¹³ Cfr. Artículos 3° y 11 del Decreto 491 de 2020.

¹⁴ Cfr. Artículos 4°, 9° y 10 del Decreto 491 de 2020.

¹⁵ Cfr. Artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

¹⁶ Cfr. Artículos 6°, 9° y 10 del Decreto 491 de 2020.

¹⁷ Cfr. Artículo 7° del Decreto 491 de 2020.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Cfr. Artículo 8° del Decreto 491 de 2020.

(iv) Gestionar la selección del personal del sector público en medio de la pandemia a través de: (a) la potestad de ampliar el período institucional de los gerentes y directores de las Empresas Sociales del Estado por un mes, y (b) la suspensión de los concursos de méritos.

Salvaguardar los derechos laborales del personal que presta sus servicios al Estado, por medio de la disposición de: (a) la continuidad de los contratos de vigilancia, aseo, cafetería, transporte y similares, (b) el pago de salarios y honorarios a los servidores y contratistas, y (c) el deber de las entidades de realizar el reporte a las aseguradoras de riesgos laborales correspondientes a las personas que prestan su fuerza laboral en la modalidad de trabajo en casa.

Igualmente, la Corte Constitucional²⁰ considera que las anteriores medidas atienden al juicio de necesidad fáctica, porque, además de estar dirigidas a superar la afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades con ocasión de la imposibilidad de adelantarlas de forma presencial por el riesgo sanitario que ello puede implicar, son idóneas para el efecto, toda vez que:

(i) Las medidas que habilitan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público permiten que ciertas actuaciones se surtan a distancia sin mayores complejidades y, con ello, evitan la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

(ii) Las medidas que permiten la suspensión de las actuaciones en sede administrativa o amplían los plazos de ciertos trámites le otorgan a las autoridades un tiempo prudencial para realizar los ajustes requeridos para cumplir su objeto misional y retomar racionalmente sus actividades, ya sea implementado las tecnologías disponibles o estableciendo los protocolos para asegurar la atención presencial en los casos que la misma sea imprescindible.

²⁰ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-242-20.htm#_ftnref193

(iii) Las medidas que simplifican o suprimen temporalmente ciertas exigencias de la administración impiden que los usuarios se vean perjudicados de forma excesiva por la imposibilidad de las autoridades de prestar sus servicios con normalidad.

(iv) Las medidas que buscan gestionar el personal de Estado en medio de la emergencia sanitaria evitan que se generen escenarios discriminatorios para algunos aspirantes a ingresar al servicio público, quienes, debido a las restricciones adoptadas para enfrentar la pandemia, podrían no encontrarse en igualdad de condiciones para atender los requerimientos exigidos en las distintas etapas de las convocatorias.

(v) Las medidas para salvaguardar el empleo en el sector público permiten que los trabajadores y contratistas del Estado devenguen sus salarios y honorarios en razón de la prestación del servicio mediante la modalidad de trabajo en casa o incluso de forma presencial, o ante el compromiso de adelantar, cuando sea posible, sus obligaciones una vez lo permita el levantamiento de las restricciones de la emergencia sanitaria.

Naturaleza jurídica del amparo policivo.

La Corte Constitucional ha considerado que el poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la imposición de medidas individuales. En otras palabras, busca evitar perjuicios individuales, o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene públicas²¹.

En sentencia T-1104 de 2008[82], reiteró que:

“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

²¹ Sentencia T-183 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Estudio y solución del Caso en Concreto.

Por una parte acude la parte accionante a éste mecanismo judicial pretendiendo que la entidad accionada de respuesta y ejecute sus peticiones del día 2 de Febrero del 2021 vía correo electrónico y/o por correo certificado el día 4 de Febrero de 2021, le dé celeridad a las funciones propias de su cargo y no se prosiga con la violación al debido proceso, y al acceso de justicia, avoque fallo de fondo y cite a audiencia virtual o presencial, fundamentando su pretensión en el hecho de haber presentado derecho de petición por correo electrónico en la fecha del 17 de Noviembre del 2020 y día 2 de Febrero de ésta anualidad.

Por otra parte la accionada sostiene que como autoridad jurisdiccional se ha estado a lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 431 de 2020 y normas siguientes, que ordenaron, ante el impacto causado por la pandemia COVID-19, la suspensión de términos procesales, los cuales para el caso particular del Municipio de La Calera, se mantienen suspendidos en lo que respecta a la Oficina Jurídica y la Inspección de Policía.

Aduce también la accionada que el debido proceso, también convida, al cumplimiento de los términos procesales, y para el caso del acatamiento de los mismos por parte de dicho operador y que en lo que respecta a los efectos propios de la petición, una vez se habiliten los términos procesales, dicha autoridad en ejercicio de las funciones jurisdiccionales emitirá pronunciamiento frente a fijar fecha para la continuación de la audiencia y la resolución definitiva del objeto de la petición presentada por el señor JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTÍNEZ, a través de su abogado JORGE GUZMAN GUZMAN.

Con respecto a lo afirmado por la parte accionada, ésta sede constitucional consultó la página web de la Alcaldía Municipal de La Calera

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Cundinamarca, a través del siguiente enlace <https://www.lacalera-cundinamarca.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>, encontrando publicado el Decreto 013 del 22 de enero de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA ATENCIÓN VIRTUAL y SE LEVANTAN GRADUALMENTE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA", cuya parte resolutive dispone entre otros aspectos lo siguiente:

ARTÍCULO 1º: PRORROGAR la suspensión de atención al público de manera presencial a partir del primero (1º) hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2021 por ello, en aras de garantizar la atención a las peticiones y requerimientos de la ciudadanía en el marco de la garantía, respeto de los derechos y continuidad en la prestación del servicio nos permitimos informar los siguientes canales de comunicación y atención:

1. Despacho Municipal: contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co
2. Secretaría General y de Gobierno: gobierno@lacalera-cundinamarca.gov.co
3. Secretaría de Planeación: secretariadeplaneacion@lacalera-cundinamarca.gov.co
4. Oficina Jurídica: juridica@lacalera-cundinamarca.gov.co
5. Secretaría de Obras Públicas: secretariadeobras@lacalera-cundinamarca.gov.co
6. Secretaría de Ambiente: smadr@lacalera-cundinamarca.gov.co
7. Página web Alcaldía Municipal <http://www.lacalera-cundinamarca.gov.co>

ARTÍCULO 2º: REANUDAR los términos en las actuaciones administrativas que son competencia y se adelantan ante la Alcaldía Municipal en las diferentes dependencias, a partir del día **LUNES PRIMERO 1º DE FEBRERO DE 2021** a las cero (00:00) horas.

PARÁGRAFO 1º: NO REANUDAR los términos de las actuaciones que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, inspección de policía y pago de sentencias.

PARÁGRAFO 2º: Para las actuaciones administrativas que llevan su curso en Secretaría de Planeación Se reanudan los términos para todo tipo de actuación relacionada con **licencias urbanas** (solicitudes, recursos y demás requerimientos inherentes a las mismas) que se encuentren en trámite y que requieran del cómputo respectivo de términos.

ARTÍCULO 3º: - Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4º: - Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

ARTÍCULO 5º: Para la reanudación de términos en las actuaciones se tendrá en cuenta la fecha inicial de suspensión de términos, esto es, el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020 ya que, para esta fecha, se encontraba declarada la Emergencia Sanitaria, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y fue Declarado el Estado de Excepción por parte del Gobierno Nacional.

Nótese que el mencionado Decreto, que según se ve en la página web de la administración municipal se encuentra vigente y en firme, en el parágrafo 1° de su artículo 2 dispone que no se reanudan los términos de las actuaciones que adelanta la inspección de policía.

A su vez en el artículo 3 señala que los términos suspendidos se reanudarán automáticamente a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Revisado el objeto de las solicitudes que señala la parte accionante para invocar el amparo del derecho fundamental de petición, se tiene que el mismo busca impulso de los procesos activos que se llevan en sede jurisdiccional por parte de la accionada, esto es, busca que se señale fecha para audiencia presencial y/o virtual o remota en un término no mayor a 30 días, procedimiento que se encuentra reglado de forma específica y ostenta un juez natural, por lo que de cara a lo analizado el amparo del derecho fundamental de petición no resulta procedente por vía de acción de tutela, por cuanto lo que se pretende es obtener pronunciamientos de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta violación del derecho fundamental debido proceso y acceso a la administración de justicia, no se observa hasta el momento trasgresión de dichas prerrogativas, ya que se tiene que los términos de los procesos jurisdiccionales que adelanta la Inspección de Policía, por disposición expresa de la administración municipal en el Decreto 013 del 22 de enero de 2021, de cara a la situación de emergencia sanitaria que se vive en el país, se encuentran suspendidos, acto administrativo que se presume hasta el momento legal, por cuanto no ha sido objeto de nulidad o por lo menos no se advierte nulidad del mismo dentro del trámite constitucional.

Así las cosas, del análisis de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios se concluye que la parte Accionada y entidad vinculada no desconocen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia invocados por la parte accionante, por cuanto se estudia que lo pretendido por éste son aspectos de naturaleza netamente jurisdiccional, esto es la citación a audiencias, avocar fallo de fondo, entre otras y que en el marco del debido proceso y acceso a la justicia, que no son susceptibles de ser acogidos vía derecho de petición, tampoco se advierte vulneración alguna hasta el momento del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia** invocados por la parte accionante **JORGE ROJAS GUZMAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite constitucional a la **ALCALDÍA DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculada esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b419bff86dbd2575937906451a09efdefe1c3d9758ced562d48113b98d073e

Documento generado en 23/03/2021 05:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>